

De los ingresos computables solamente se deducirán las pensiones compensatorias abonadas al cónyuge y anualidades por alimentos (excepto a favor de los hijos), satisfechas ambas por decisión judicial, y debidamente acreditado.

No se deducirán las cantidades aportadas por la unidad familiar a Planes de Pensiones o satisfechas a Mutualidades de Previsión Social.

S.M.I. Salario mínimo interprofesional del año correspondiente al baremo. El SMI que se tomará como referencia será el correspondiente a una jornada laboral completa, y no se verá incrementado, a estos efectos, en cuantía alguna como Indemnización de Residencia, Pluses o cualquier otro tipo de complementos.

N: Coeficiente ponderador en función del número de miembros de la unidad familiar y, en su caso, de sus edades, en el momento de presentar la solicitud.

Este Coeficiente tendrá los siguientes valores:

1.- Familias de 1 miembro	-----1
2.- " de 2 miembros	-----0,95
3.- " de 3 "	-----0,90
4.- " de 4 "	-----0,85
5.- " de 5 "	-----0,81
6.- " de 6 "	-----0,78

Por cada miembro adicional a partir de seis, el valor de la ponderación se reducirá en 0,02.

Por cada miembro con minusvalía, en las condiciones establecidas en la legislación sobre el I.R.P.F., el coeficiente ponderador N aplicable será el del tramo siguiente al que les hubiera correspondido.

Asimismo, cuando las personas que se hayan tomado en cuenta para aplicar la bonificación, tengan edades no superiores a treinta y cinco años o de sesenta y cinco años en adelante, el coeficiente N aplicable será el del tramo siguiente al que por su situación personal o composición familiar le hubiera correspondido.

Las circunstancias a que se refieren los dos párrafos anteriores, son acumulables.

F: Coeficiente Ponderador en función del título de Familia Numerosa de que sea titular el solicitante, según la siguiente escala:

- Familia Numerosa de 1ª Categoría: 0,95
- Familia Numerosa de 2ª Categoría: 0,90
- Familia Numerosa Categoría de Honor: 0,85

E.- Coeficiente Ponderador de carácter general, que tendrá un valor de 0,80.

Ñ.- Coeficiente Ponderador Ñ, que se aplicará en los supuestos contemplados en el artículo 7.1.a) con un valor de 0,90, y 1 en los demás casos.